



### ***Leyenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

<i>Nombre del área administrativa</i>	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
<i>Identificación del documento</i>	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 680/2019 y acumulado 77/2020 )</b>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	<b>Nombre del revisionista.</b>
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	24 de febrero de 2022 <b>ACT/CT/SO/02/24/02/2022</b>

**TOCA DE REVISIÓN: 680/2019 Y  
SU ACUMULADO 77/2020.**

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: 432/2017/4<sup>a</sup>-V.

ACTOR: [REDACTED] CONFIDENCIAL

DEMANDADAS: **SERVICIOS DE SALUD y otro.**

MAGISTRADO PONENTE: **ROBERTO  
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **Rubén Adrián Romero  
Maldonado.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A OCHO DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTIUNO.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA** que modifica la dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el quince de octubre de dos mil diecinueve, en la que se acreditó el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales SESVER.DIS.CR.2016-01-ICTP, denominado "Proyecto ejecutivo de taludes del hospital regional de Papantla, Veracruz", de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, así como se condenó a esa demandada y a la Secretaría de Finanzas y Planeación en forma solidaria al pago de la cantidad de \$1,150,127.01 (un millón ciento cincuenta mil ciento veintisiete pesos 01/100 m.n.).

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1.** El tres de octubre de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dictó resolución en el expediente 432/2017/4<sup>a</sup>-V que promovió el C. [REDACTED] CONFIDENCIAL

[REDACTED] CONFIDENCIAL en contra de Servicios de Salud de Veracruz. La Cuarta Sala tuvo por acreditado el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales SESVER.DIS.CR.2016-01-ICTP, denominado "Proyecto ejecutivo de taludes del hospital regional de Papantla, Veracruz", de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis y condenó a esa demandada y a la Secretaría de Finanzas y Planeación en forma solidaria al pago de la cantidad de \$1,150,127.01 (un millón ciento cincuenta mil ciento veintisiete pesos 01/100 m.n.).

1.2 Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, las autoridades demandadas promovieron recurso de revisión, los cuales se radicaron bajo los números de Toca 680/2019 y 77/2020. Posteriormente, se ordenó su acumulación y el expediente se turnó al magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez quien formuló el respectivo proyecto de resolución y lo sometió a consideración del Pleno; órgano colegiado que pronuncia esta sentencia en los términos siguientes.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión y su acumulado de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y 1, 344, 345 y 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. PROCEDENCIA**

El recurso de revisión y su acumulado que por esta vía se resuelven, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los numerales 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una sentencia que decidió el fondo de la cuestión planteada en el juicio de origen 432/2017/4ª-V del índice de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

## **4. LEGITIMACIÓN**

La legitimación de los recurrentes para promover los recursos de revisión se encuentra debidamente acreditada en los autos del juicio principal. En ese orden, se estima que se encuentran facultados para la interposición de los medios de impugnación que ahora se resuelven.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Planteamiento del caso.

El representante del Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud de Veracruz, formuló los agravios siguientes:

Le causa agravio el considerando tercero de la sentencia, pues únicamente por la exhibición de un contrato, se pretende ejercer el cobro de ciertas obligaciones, pero que este no representa un acto administrativo que sea susceptible de ser nulificado acorde con lo dispuesto por el artículo 2º fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos, pues no se trata de un acto administrativo.

Continúa diciendo que debe de existir una resolución administrativa definitiva de la autoridad en materia de interpretación y cumplimiento de contratos, lo cual haga procedente la instancia administrativa, para analizar la legalidad, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 5º de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 293 fracción II y VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

En el segundo agravio expone que le afecta el considerando quinto pues el actor contravino lo establecido en el artículo 289 fracción X del Código de Procedimientos Administrativos, pues no señaló ningún concepto de impugnación, por lo que el Tribunal debió de sobreseer el juicio de conformidad con lo establecido en el artículo 293 último párrafo del Código en cita.

Continúa explicando la demandada que le causa agravio la determinación de la autoridad, al no pronunciarse sobre la improcedencia sostenida en el inciso G) de la contestación de la demanda.

Por parte de la autoridad demandada que fue vinculada para el cumplimiento del fallo, Secretaría de Finanzas y Planeación, el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal expone un agravio único, el cual se resume en lo siguiente:

Dice que la sentencia es contraventora de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en el artículo 4º del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al basarse en una fundamentación y motivación inconsistentes, infringiendo lo dispuesto en el artículo 325 fracciones II, III, IV y V del ordenamiento antes citado, pues se hizo una condena a cargo de quien no tiene el carácter de demandada, sin fundar ni precisar por qué se asignó a su representada el carácter de vinculada a un pago ajeno, cuando ni siquiera fue demandada, pues no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado.

## **5.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**5.2.1** Determinar si fue correcto el análisis de la Sala Unitaria en lo que respecta a las causales de improcedencia del Juicio en estudio.

**5.2.2** Determinar si es correcto que la Cuarta Sala haya otorgado la calidad de autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

## **6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.**

**6.1 Es correcta la determinación de la Cuarta Sala respecto a que no existen causales de improcedencia que se actualicen en el presente juicio.**

La autoridad demandada, Servicios de Salud de Veracruz en sus tres agravios, hace referencia a cuatro hechos y conceptos fácticos que a su juicio ameritan declarar fundadas las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo y que, en síntesis, son los siguientes:

1. El asunto es materia civil.
2. La autoridad no tiene competencia por la naturaleza del acto, al no existir un acto administrativo.
3. Que el actor no efectuó ningún concepto de impugnación.
4. El actor no utilizó diversos medios para la solución del conflicto.



Como es sabido, las causales de improcedencia se encuentran contenidas en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos, por lo que dichos argumentos se estudiarán y se determinará su procedencia con base en este precepto, constituyendo nuestra premisa mayor en el análisis de los argumentos de la autoridad demandada Servicios de Salud de Veracruz.

Para facilitar el estudio, lectura y comprensión del desarrollo de esta resolución, se expondrán en diversos apartados los agravios de la autoridad Servicios de Salud del Estado, que al encontrarse todos dirigidos a una única finalidad, consistente en lograr la improcedencia del juicio y por ende su sobreseimiento, es que se han agrupado en este apartado.

Además, a pesar de que la autoridad no establezca qué fracción del numeral 289 del Código cobra aplicación, en los casos que se permita un claro delineamiento de cual se refiere, esta Sala Superior estudiará sus hechos en relación con los supuestos normativos.

#### **6.1.1. El asunto no es de la materia civil.**

En cuanto a la causal de improcedencia invocada por razón de la materia, la cual derivaría en lo contenido en el artículo 289 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos, la Sala Unitaria realizó el estudio de los hechos para determinar si encuadran en tal supuesto, arribando a la conclusión de que el contrato, por sus elementos era de aquellos que deben ser considerados como administrativos por las cláusulas redactadas en su texto.

Debe significarse la parte del convenio donde se establece el rubro LEGISLACIÓN APLICABLE, INTERPRETACIÓN Y JURISDICCIÓN, donde se obligan a sujetarse estrictamente a los lineamientos, procedimientos y requisitos que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz y disposiciones jurídicas y administrativas que le sean aplicables, lo cual no deja lugar a dudas del carácter administrativo del contrato SESVER-DIS-CR-2016-01-ICTP.

También se aprecia que los argumentos vertidos por la Sala, no son atacados por la recurrente, pues se limitan a reiterar los agravios utilizados en la demanda, los que evidentemente son ineficaces, toda vez que argumenta diciendo que el contrato se hizo en un plano de igualdad, como lo señala la cláusula trigésima del contrato, no obstante no le ayuda a fortalecer su razonamiento, dado que esa cláusula solo refiere a la ausencia de error o vicio del consentimiento, pero que de la lectura integral del documento se desprenden otras prestaciones o garantías a favor de la demandada, como en las cláusulas cuarta, décima tercera, décima sexta, décima séptima y vigésima, así como la posibilidad de suspender unilateralmente el contrato (cláusula vigésima segunda), o la potestad única de la autoridad de dar por terminada la obra con antelación; situaciones que evidentemente no son otorgadas en un plano de igualdad entre las partes.

Para robustecer la determinación de la Sala Unitaria, debe atenderse al texto del artículo 5º que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con ellas del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, precepto que no deja lugar a dudas de cuál es el trato jurídico y el aspecto competencial por materia que debe conocer de las controversias surgidas en los contratos regidos por esa legislación; siendo de materia administrativa y no civil como pretende la autoridad demandada, por lo que su argumento solicitando se actualice la causal de improcedencia en este caso, es improcedente.

#### **6.1.2 En cuanto a la supuesta inexistencia de un acto administrativo.**

El agravio expuesto, va dirigido a tratar de encuadrar lo dispuesto en el artículo 289 fracción I del Código, pues como se lee, afirma que la Sala Unitaria no era competente para conocer del asunto.

En tal afirmación no le asiste la razón a la autoridad, puesto que no solo los actos administrativos son competencia de este Tribunal, lo que se puede determinar del texto de la Ley Orgánica del Tribunal de

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Los contratos y convenios que celebren, los entes públicos señalados en el artículo 1 de esta Ley, y los actos administrativos que los mismos emitan en la materia objeto de este ordenamiento serán de derecho público, y toda controversia que se suscite en relación a ellos podrá ser impugnada en los términos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el que también será aplicado supletoriamente a esta Ley.

Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, que en su artículo 5º dice lo siguiente:

**Artículo 5.** El Tribunal es competente para dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como entre los Organismos Autónomos y los particulares; imponer las sanciones a los servidores públicos estatales o municipales por las responsabilidades administrativas que la Ley General determine como graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves.

Asimismo, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes (...)

VII.- Las que se originen por fallos en licitaciones públicas e interpretación y **cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios** celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;

Por lo que este órgano jurisdiccional tiene atribuciones para conocer de las controversias en el cumplimiento de contratos de servicios, como en la especie trata este asunto.

Debe tenerse en cuenta que no le asiste la razón al actor pues lo cierto es que si existió la configuración de una negativa ante el pago del adeudo, pues como se observa en los autos, la parte actora anexa las pruebas numeradas del VII al XII, donde se le hacen llegar las facturas y oficios de requerimiento de pago a la autoridad, así como la prueba superviniente consistente en la copia certificada del Oficio SESVER-DISK/812/2019 de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, signado por la Directora de Infraestructura de Salud, en el que se hace referencia a la tarjeta informativa número 190301/3 de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, en la que se informa que el titular de esa Dirección, remitió desde el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis a la Dirección de Administración de SESVER las estimaciones 1, 2 y 3 finiquito para trámite de pago, señalando que los trabajos fueron recepcionados desde el diez de agosto de dos mil dieciséis, cumpliendo con los términos para realizar los trámites correspondientes al contrato (foja 120 del expediente).

Documentos que fueron valorados por la Sala Unitaria para comprobar la existencia del acto impugnado.



Por tales razones, se ha evidenciado la negativa de la autoridad para cumplir, pues a pesar de que no menciona nada al respecto, su sola omisión permite el determinar su reticencia al pago, pues en el supuesto de estimar lo contrario, se dejaría al arbitrio injustificado de la autoridad concediéndole la prerrogativa de no tener la obligación de contestar, y por ello jamás podría exigirse vía jurisdiccional el cumplimiento, lo cual evidentemente es contrario a lo señalado en la legislación positiva de la materia, pues existen diversos escenarios donde la negativa de la autoridad compone ficciones legales que permiten determinar que se está contestando en uno u otro sentido, como lo señalado por el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

A los medios de convicción señalados por el actor con los números del VII al XII así como a la prueba superviniente, se le asignó valor probatorio de acuerdo a lo previsto por los artículo 104, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos, determinando la Sala A que la demandada no exhibió pruebas que desvirtuaran dichas documentales, lo cual se estima se encuentra debidamente sustentado, pero que debe robustecerse la apreciación de la sala de origen, pues de conformidad a lo ordenado en el artículo 111 relacionado con el 112 del Código de la materia, por tratarse las pruebas de la VII a la XII de documentales privadas, que administrada con la prueba superviniente permiten el integrar la presunción de su veracidad, obteniendo un mayor estándar de valor y alcance probatorio.

Por lo expuesto, este agravio sustentado por la autoridad demandada, es improcedente.

### **6.1.3 El actor no efectuó ningún concepto de impugnación.**

Tal aseveración del representante de la autoridad, Servicios de Salud de Veracruz, se observa contenida en el artículo 289 fracción X del Código de la materia, y fue estudiada por la Sala Unitaria en su capítulo de improcedencia de la demanda, sin que la recurrente aportara mayores argumentos a los que estableció en su escrito de interposición del juicio, por lo que los razonamientos de la sentencia no han sido atacados directamente debiendo quedar firmes.

Sobre el particular, se tiene que el término **impugnar** en el área del derecho es solicitar la nulidad, sustitución o modificación de un determinado acto de procedimiento que se afirma injusto o ilegal, siendo ello la causa del agravio en el proceso, por lo que en el presente caso lo que se impugna es el incumplimiento del contrato SESVER-DIS-CR-2016-01-ICTP, así como diversas prestaciones derivadas de la omisión de la autoridad y que fueron abordadas en la sentencia primigenia.

Ahora bien, se observa que la A quo correctamente, le precisó las razones por las cuales sí existen conceptos de impugnación en el escrito de demanda, debiendo tenerse en cuenta que el Código no establece fórmulas sacramentales o formalismos para la expresión de los mismos o para la integración del escrito del actor, debiendo leerse el documento como un todo integral, lo cual permite establecer la comprensión de qué es aquello que se impugna, resultando en el presente caso un incumplimiento injustificado del contrato. Determinación que guarda relación con el artículo 293 fracciones II y VI del Código, que tratan sobre aquello que debe señalarse en la demanda, y que a juicio de esta Sala Superior se encuentra bien delimitado.

Se significa que, en la resolución del Juicio 432/2017/4<sup>a</sup>-V, al inicio del considerando sexto, se dice y cita la porción argumental donde el actor identifica cuál es su impugnación, resultando más adelante el estudio de los conceptos de impugnación del demandante, en el cual se reclaman diversas prestaciones, por lo cual este agravio deviene en improcedente.

#### **6.1.4 El actor no utilizó diversos medios para la solución del conflicto.**

Dijo el representante de la demandada, Servicios de Salud de Veracruz, que tal planteamiento no fue estudiado por la Sala de referencia, a pesar de haber sido invocado.

Este agravio es fundado pero a la postre insuficiente. Esto es así, pues efectivamente la Sala de origen no abordó el estudio de tales razonamientos de ahí lo fundado, pero insuficiente para modificar la determinación de la Cuarta Sala por las consideraciones que a continuación se exponen.

Ciertamente la autoridad demandada al momento de presentar su contestación de la demanda, en su apartado G) expone ciertas consideraciones que no fueron abordadas por la resolutora de origen, por lo que a continuación se estudian.

La demandada redarguye que debieron de agotarse medios alternos de solución de conflictos, como lo señala el artículo 17 Constitucional, sin precisar en qué causal de improcedencia se apoya, o en qué cuerpo legal se encuentra tal obligación; esta Sala Superior no advierte alguna causal que se actualice y ajuste a la situación concreta expuesta por la autoridad, pues refiere que existen diversos medios que pudo hacer valer el actor para solicitar el pago conforme al “Acuerdo por el que se instruye a la Secretaría de Finanzas y Planeación a revisar y en su caso validar los presuntos adeudos de la administración pública 2010-2016, a cargo de las distintas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal con Proveedores y Contratistas”, publicado en la Gaceta Oficial del estado, el 27 de septiembre de dos mil diecisiete con número extraordinario 386 del Tomo CXCVI.

Independientemente de lo que se le pudiera decir a la demandada en cuanto a que no existe ningún precepto que obligue al actor a agotar una instancia distinta, conciliatoria o mediadora con respecto al incumplimiento del contrato que se ha estudiado en la resolución impugnada, debe precisarse que el particular presentó la demanda ante la autoridad jurisdiccional en fecha siete de julio de dos mil diecisiete, por lo cual el acuerdo que invoca **no había sido publicado ni tenía vida jurídica**, como se observa de los datos de su identificación, pues resulta que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado hasta el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que a pesar de ser fundado **su agravio resulta insuficiente para modificar el sentido del fallo**, independientemente de qué cómo se reitera, no señala a cuál causal de improcedencia se ajustan los hechos estudiados en este apartado, ni esta Sala Superior observa que se actualice alguna, conforme a los argumentos pretendidos por la autoridad.

En esta sección de la resolución del recurso de revisión, se han estudiado los hechos y derechos de los cuales se duele la autoridad Servicios de Salud de Veracruz, relacionándose con las diversas



causales de improcedencia contenidas en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, sin que se aprecie haya sido actualizada alguna, lo que en consecuencia motive que esta Sala Superior confirme la resolución efectuada por la Cuarta Sala dentro del Juicio Contencioso Administrativo 432/2017/4ª- V con respecto a esta demandada.

## **6.2 De la condena a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.**

Según la Secretaría de Finanzas y Planeación el acto impugnado consistió en un incumplimiento de contrato, del cual no fue autoridad demandada.

Es conveniente traer a colación los argumentos de la Cuarta Sala a partir de los cuales determinó que el juicio era procedente en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, al respecto señaló:

*“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 327 del código de la materia, a fin de restituir a la parte actora en el pleno goce de su derechos afectados, para lograr la eficacia en el cumplimiento de la presente sentencia, se requiere tanto a la Secretaría de Salud de Veracruz, como a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para que en el ámbito de sus competencias, efectúen los trámites del adeudo necesarios y realicen el pago a la persona física ingeniero Ignacio Campos Campos...”.*

*Más adelante refiere que:*

*“...Si bien es cierto, la Secretaría de Finanzas y planeación del estado de Veracruz no formó parte en el contrato del que se reclama su cumplimiento, es decir, el pago de las facturas 1, 2 y 3 finiquito, también lo es que, existe una obligación correlativa de la dicha Secretaría de pagar, misma que deriva de lo previsto en los artículo 9 fracción X, 14 fracción III, 19 y 20 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado, pues su obligación de pagar deriva en todo caso de la Ley y no del acto jurídico de que se trata, independientemente de que no intervino directamente en su celebración”.*

En ese sentido, si bien esta Sala Superior comparte el criterio vertido en la sentencia recurrida relativo a que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado tiene obligaciones que derivan por mandato de ley relacionadas con el ejercicio del gasto y la ministración del gasto a las entidades de la administración pública estatal, lo cierto es que no comparte la condena a la secretaría en mención, en forma solidaria, del adeudo derivado del incumplimiento del contrato materia del juicio de nulidad.

Esto es así, pues tal como se sostuvo en la sentencia recurrida, a fin de restituir al particular en el pleno goce de sus derechos tanto Servicios de Salud de Veracruz como la Secretaría de Finanzas y Planeación debían cumplir con el fallo en el marco de sus competencias.

Así, en el caso de la Secretaría de Finanzas y Planeación la Cuarta Sala debió considerar que lo procedente era vincular a esa dependencia, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para que facilite el cumplimiento de la sentencia y no condenarla en forma solidaria al pago del contrato.

La vinculación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado al presente juicio deriva por imperio de ley, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz;<sup>2</sup> se desprende que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, es la dependencia que ejerce los recursos financieros, y de la cual el Titular de la misma tiene la facultad de autorizar la suficiencia presupuestal de las dependencias centralizadas para el ejercicio del gasto público.

En ese orden, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en su artículo 14 fracción XIII,<sup>3</sup> establece como una atribución no delegable del titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la ministración del gasto público asignado a los programas de las dependencias y entidades conforme a la calendarización respectiva; entonces, las disposiciones normativas antes señaladas no pueden pasarse por alto, ya que si bien es cierto la citada autoridad no formó parte en el contrato del que se reclama su incumplimiento, no menos cierto es que la misma no puede permanecer ajena a las obligación que la ley le impone de acuerdo con sus

---

<sup>2</sup> Artículo 19. La Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

<sup>3</sup> Artículo 14. Son atribuciones no delegables del Secretario, las siguientes:

...

XIII. Autorizar a las dependencias y entidades comprendidas en el Presupuesto del Estado, la ministración del gasto público asignado a los programas de éstas, conforme a la calendarización respectiva;



atribuciones, estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho del particular a una tutela judicial efectiva, aunado a que no considerar lo expuesto al momento de pronunciar la presente sentencia, traería como consecuencia la falta de efectividad en la misma.

Por lo anterior, las manifestaciones vertidas por la Secretaría de Finanzas y Planeación son fundadas y suficientes para modificar la sentencia que se revisa para **el único efecto de vincular a esa secretaría, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para que realice las acciones necesarias que faciliten y permitan el cumplimiento de la sentencia dictada por la Cuarta Sala.**

Por la misma razón es **inatendible** el argumento de la recurrente en el sentido de que, se está ante un procedimiento interinstitucional, es decir, a la comunicación que debería tener la entidad contratante con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para que ésta procediera a realizar el pago correspondiente. Lo anterior es así, pues dicho planteamiento pretende eludir la responsabilidad que asiste a la Secretaría de Finanzas y Planeación cuando se ha demostrado mediante sentencia emitida por un órgano jurisdiccional el incumplimiento de un contrato administrativo.

Tampoco podría darse el caso de que se dañe la Hacienda Pública, por ejemplo, si la Secretaría de Finanzas y Planeación paga el monto al que se le condene mientras que otra codemandada impugne la sentencia logrando un fallo favorable, pues la Secretaría de Finanzas y Planeación realiza los pagos correspondientes como consecuencia de la sentencia que declaró el incumplimiento del contrato por parte de la autoridad, en realidad estaría acatando una decisión jurisdiccional que estudió el fondo de la cuestión planteada, y en cuanto a la posibilidad de que la codemandada desarrolle una actitud distinta ante el cumplimiento de una sentencia condenatoria, debe señalarse que la ley contempla medios idóneos para proteger el interés del Estado cuando el particular obtiene un beneficio indebido.

## **7. EFECTOS DEL FALLO**

Los efectos del presente fallo son modificar la sentencia del juicio contencioso administrativo 432/2017/4<sup>a</sup>- V dictada el tres de octubre de

dos mil diecinueve por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, para el único efecto de vincular a la Secretaría de Finanzas y Planeación, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para que realice las acciones necesarias que faciliten y permitan el cumplimiento de la sentencia dictada por la Cuarta Sala, debiendo prevalecer las demás consideraciones y resoluciones de la sentencia que se revisa.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se modifica la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro del expediente 432/2017/4ª-V por las razones vertidas y para los efectos precisados en este fallo.

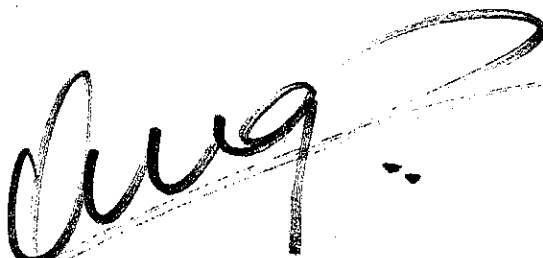
**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada, así como a la autoridad vinculada.

**TERCERO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** y la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**  
MAGISTRADO.



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.**  
MAGISTRADO.



**LUISA SAMANEGÓ RAMÍREZ.**  
MAGISTRADA.



**ANTONIO DORANTES MONTOYA.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.